



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mendoza Padilla contra la resolución de fojas 139, de fecha 29 de febrero de 2016, expedida por la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de febrero de 2015, don Ernesto Mendoza Padilla interpone demanda de *habeas data* contra don Manuel Estuardo Luján Túpez, en su calidad de jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del distrito judicial de La Libertad (Odecma) y contra el procurador público del Poder Judicial. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de los documentos que contiene el Expediente Administrativo 497-2012-ODEGMA-LI, a partir de la Resolución 5, de fecha 3 de junio de 2013, hasta el último folio que contiene dicho expediente.

Manifiesta que solicitó la referida información mediante escrito 8, presentado el 01 de julio de 2014, y que, al no recibir respuesta alguna, consideró la denegatoria tácita e interpuso recurso de apelación con fecha 6 de enero de 2015, el que tampoco recibió respuesta.

Contestaciones a la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que la misma debía ser declarada improcedente, ya que el demandante no dirigió su pedido de información a la funcionaria responsable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

de brindar información, esto es, a doña July Halbanine Mego Díaz; tampoco efectuó el previo pago de la tasa judicial para la entrega de copias certificadas. Finalmente, mediante Resolución 10, de fecha 8 de julio de 2014, se procedió a reservar el pedido del actor para que sea resuelto por la Jefatura de Odecma.

Don Manuel Estuardo Lujan Túpez, en su calidad de jefe de la Odecma del distrito judicial de La Libertad, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que el actor debió solicitar la información ante el funcionario encargado de los pedidos de acceso a la información pública y no lo hizo, tampoco cumplió con agotar la vía previa, pues a la fecha de presentación de la demanda aún no vencía el plazo de treinta días establecido en la Ley 27444, a efectos de que su representada resuelva el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución denegatoria ficta, y conforme al artículo 6, numeral 15, de la Resolución Administrativa 129-2009-CE-PJ, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la información solicitada tiene carácter confidencial.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, el demandante, al solicitar información, no precisó en qué expediente administrativo se encuentran los instrumentos que exige y, de otro lado, conforme al artículo 17 de la Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ, Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Odecma, la información solicitada por el actor es confidencial.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (fojas 2 y 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue copia simple de los documentos que contiene el Expediente Administrativo 497-2012-ODEGMA-LI, a partir de la Resolución 5, de fecha 3 de junio de 2013, hasta el último folio que contiene dicho expediente. De otro lado, los demandados manifiestan que el pedido de la información debió estar dirigido a la funcionaria responsable de acceso a la información pública y no al interior del procedimiento disciplinario, además, debido a que en este se realizan investigaciones, tiene carácter reservado.
3. En tal sentido, corresponde determinar si la información solicitada se encuentra dentro de una de las excepciones establecidas para el acceso a la información pública y, en consecuencia, si existe o no vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública y si corresponde o no su entrega al demandante.

Análisis del caso concreto

4. El inciso 5 del artículo 2, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública; por tanto, no existe entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ERNESTO MENDOZA PADILLA

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

6. De otro lado, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva [sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC].

7. En el caso de autos, el actor solicita que se le entregue copia simple de los documentos que contiene el Expediente Administrativo 497-2012-ODEGMA-LL, a partir de la Resolución 5, de fecha 3 de junio de 2013, hasta el último folio que contiene dicho expediente. Los demandados alegan que no procede otorgar la información solicitada en tanto que el recurrente debió dirigir su pedido ante la funcionaria responsable de acceso a la información pública, doña July Halbanine Mego Díaz, a través del formato de solicitud que para dicho efecto se ha considerado.

8. Ahora bien, de autos se advierte que, en efecto, el recurrente dirigió su pedido de información al interior del procedimiento de queja seguido en el Expediente 497-2012-ODEGMA-LL (foja 2) al jefe de la Odecma del distrito judicial de La Libertad. Cabe precisar que el demandante ostenta la calidad de quejoso en el referido procedimiento sobre incumplimiento de deberes. Así, luego de solicitar dicha información vía acceso a la información pública, mediante Resolución 10, de fecha 8 de julio de 2014 (foja 19), el juez superior titular responsable de la Unidad Desconcentrada de Quejas, don Carlos Augusto Falla Salas, magistrado que dirigió la investigación, reservó el proveído para que sea resuelto por la Jefatura de Odecma de La Libertad “al haber emitido su Despacho la resolución proponiendo sanción disciplinaria para los investigados”.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado “a” del artículo 11 del TUO de la Ley 27806, que dispone que “toda solicitud de información debe estar dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor”, quien, en el presente caso, era July Halbanine Mego Díaz, conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

advierte de la Resolución Administrativa 0019-P-CSJLL/PJ, de fecha 6 de enero de 2014 (foja 27), que la designa en el referido cargo; no puede soslayarse que el órgano que poseía la información solicitada era justamente el órgano de control a quien se dirigió el pedido. Incluso este era el único que podría justificar en qué medida la información solicitada era confidencial.

10. Así, conforme a la normativa antes señalada, el recurrente debió dirigir su solicitud de acceso a la información pública, en principio, a la funcionaria designada para el efecto; no obstante, si ello no ocurriera, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PCM dispone que “Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable”.

11. En el presente caso, no se advierte que se hubiere procedido conforme a lo dispuesto en la norma citada *supra*. Más bien se desprende que la solicitud del actor fue elevada a la Jefatura de Control del distrito judicial de La Libertad, esto es, a don Manuel Estuardo Luján Túpez, quien finalmente se pronunció conforme se advierte del portal web del Poder Judicial, a través de la Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2015 (<<https://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2016/07/Queja-N%c2%ba-497-2012-Escobedo.pdf>>), declarando improcedente la solicitud de información con el argumento de que la misma no fue dirigida al funcionario competente y porque no se utilizó el formato de solicitud que se otorga para el efecto. Dicho argumento, a juicio de este Colegiado, no resulta válido para denegar el acceso a la información pública materia de autos.

12. De otro lado, los demandados también manifiestan que no corresponde entregar la información solicitada, pues es información confidencial en tanto que atañe a un procedimiento administrativo disciplinario. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 3, del TUO de la Ley 27806:

La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

13. En el mismo sentido, el artículo 6, numeral 15, de la Resolución Administrativa 129-2009-CE-PJ, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (vigente cuando acaecieron los hechos), establece que “la información conocida durante el ejercicio de la función de control tiene carácter confidencial, a fin de garantizar la eficacia de la acción; en esta medida los magistrados, representantes de la sociedad y demás servidores de los órganos contralores tienen la obligación de guardar la reserva respectiva, bajo responsabilidad administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario”.
14. Así, se extrae de lo dispuesto en la Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ, Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha 22 de julio de 2015, que, debido a la naturaleza del control que ejerce dicho órgano, en el que se investigan presuntas irregularidades, se realizan diligencias, operativos, declaraciones y manifestaciones, destinadas a obtener las pruebas respectivas, estas tendrán el carácter de reservado y deberán actuarse sin conocimiento de los presuntos responsables.
15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables y coherentes. En el caso de autos, no se advierte que los demandados hayan justificado la confidencialidad de la información solicitada; más aún, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información había transcurrido más de 6 meses
16. En tal sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, ni en las establecidas en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa.
17. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y ordenar a los demandados que cumplan con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

18. Por lo expuesto, corresponde también ordenar que los demandados asuman el pago de los costos procesales en atención de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente.
2. En consecuencia, **ORDENAR** que los demandados entreguen a don Ernesto Mendoza Padilla la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a los emplazados al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm7

[Handwritten signatures and scribbles]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL